

**RADICADO 2022-00353-00 CONTESTA DEMANDA**

Vivi Leslie Chaurra Herrera <vivichaurra@gmail.com>

Lun 4/03/2024 3:30 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RADICADO 2022-00353-00 CONTESTA DEMANDA.pdf;

Señora

**LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ**

Juez Primera de Familia del Circuito

Armenia, Quindío

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: JHON JAIRO ORTEGÓN QUINTANA

DEMANDADA: NANCY RÍOS POLOCHE

APODERADA: VIVI LESLIE CHAURRA HERRERA

RADICADO No. 2022-00353-00

VIVI LESLIE CHAURRA HERRERA, en calidad de apoderada de la señora NANCY RÍOS POLOCHE, en el proceso del asunto, respetuosamente adjunto a la presente, documento que contiene la contestación de la demanda de DECLARACIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA de la causante LUZ MARINA ORTEGÓN QUINTANA, promovida en su contra por el señor JHON JAIRO ORTEGÓN QUINTANA.

Con todo respeto Señora Juez.

Atentamente,

Vivi Leslie Chaurra Herrera

Abogada



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señora  
**LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ**  
Juez Primera de Familia del Circuito  
Armenia, Quindío

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: JHON JAIRO ORTEGÓN QUINTANA  
DEMANDADA: NANCY RÍOS POLOCHE  
APODERADA: VIVI LESLIE CHAURRA HERRERA  
RADICADO No. 2022-00353-00

VIVI LESLIE CHAURRA HERRERA, mayor de edad, vecina de Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.917.794 expedida en Armenia, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional número 287313 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [vivichaurra@gmail.com](mailto:vivichaurra@gmail.com) en mi condición de apoderada de la señora NANCY RÍOS POLOCHE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Armenia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 41.911.929 expedida en Armenia, con correo electrónico [nrios7875@gmail.com](mailto:nrios7875@gmail.com), respetuosamente me permito contestar la demanda de DECLARACIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA de la causante LUZ MARINA ORTEGÓN QUINTANA, promovida en su contra por el señor JHON JAIRO ORTEGÓN QUINTANA, en los siguientes términos:

#### I. FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto. Así se desprende del registro civil de matrimonio aportado con la demanda.
2. Es cierto. Así se desprende de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.
3. Es cierto. Así se desprende de los registros civiles de defunción aportados con la demanda.
4. Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto el fallecimiento, así se desprende de los registros civiles de defunción aportados con la demanda, pero no le consta a mi mandante el estado civil de la causante
5. Es cierto. Así se desprende de los registros civiles aportados con la demanda.
6. Es cierto. Así se desprende del registro civil aportado con la demanda
7. Es cierto. Así se desprende de los registros civiles aportados con la demanda
8. Es cierto. Así se desprende de la prueba documental aportada con la demanda.
9. No es cierto como está expuesto. Explico: El proceso de sucesión intestada de la señora LUZ MARINA ORTEGÓN QUINTANA se tramitó ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Armenia, instancia desde la cual se agotó el debido proceso que dicta la Ley, se reconoció la calidad de compañera permanente sobreviviente a mi representada, la señora NANCY RÍOS POLOCHE y se realizó el emplazamiento a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, habiendo pasado el tiempo sin que se presentara ninguna persona para reclamar derechos herenciales, siendo la única interesada en el trámite la

señora NANCY RÍOS POLOCHE y una vez practicada la diligencia de inventario y avalúo de los bienes se procedió al trabajo de partición y adjudicación a su favor del bien representado en un bono pensional del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

10. No es cierto como está escrito. Explico: Manifiesta la señora NANCY RÍOS POLOCHE que el ahora demandante, señor JHON JAIRO ORTEGÓN QUINTANA bajo engaños, primero le hizo creer que en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, le habían negado a ella su condición de compañera permanente sobreviviente de la causante LUZ MARINA ORTEGÓN QUINTANA y que se negaban a devolverle una suma de dinero que se encontraba depositada en dicha entidad en una cuenta de ahorros, y que de la única forma que se la entregarán era precisamente afirmar que él, JHON JAIRO ORTEGÓN QUINTANA era el único con derecho a reclamar, por esta razón la señora NANCY RÍOS POLOCHE temerosa de que se perdiera el dinero que su compañera permanente había dejado consignado en este banco, accedió a firmar la declaración. En segundo lugar, le dijo que una vez retirara el dinero le entregaría a ella la suma correspondiente al 50%, sin embargo, una vez BANCOLOMBIA le entregó el dinero, este desapareció, sin que la señora NANCY RÍOS POLOCHE lo volviera a ver, ni a recibir razón de él, ni volviera a contestarle sus llamadas.
11. Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que las señoras NANCY RÍOS POLOCHE y LUZ MARINA ORTEGÓN QUINTANA declararon su UMH mediante escritura pública el 19 de junio de 2013, pero en cuanto a la residencia del hoy demandante afirma mi poderdante que desconocía su lugar de residencia por cuanto él no ha tenido un lugar fijo de residencia y tal como se informó en el hecho anterior, cuando él reclamó el dinero que le entregaron en Bancolombia desapareció por completo sin que mi representada volviera a verlo ni a saber de él.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Con base en la respuesta a los hechos, rechazo las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y fáctico que permitan su reconocimiento, por lo que de una vez solicito se condene en costas al Demandante y en su efecto, solicito absolver a mi mandante por todos los conceptos expresados en la demanda.

## **IV. EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR LAS ASPIRACIONES CONTENIDAS EN ESTA DEMANDA**

La fundamentación en el hecho que la parte accionante no tiene consolidada razón jurídica alguna para aspirar a las pretensiones que contiene este libelo demandatorio, si se considera que en el proceso de sucesión intestada de la causante LUZ MARINA ORTEGÓN QUINTANA tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia bajo radicado No. 63 001 31 10 002 2020 00325 00 se cumplió a cabalidad con el debido proceso y se brindaron todas las garantías para la intervención de quienes se creyeran con derecho a participar en el proceso, habiendo transcurrido el tiempo que la ley determina en silencio.

### **2. BUENA FE DE LA DEMANDADA**

Mi poderdante tiene el convencimiento honrado y sincero de no deber nada al accionante por el conjunto de aspiraciones deprecadas en esta demanda, tiene pleno convencimiento de haber obrado de buena fe cuando adelantó el proceso de sucesión

de la causante LUZ MARINA ORTEGÓN QUINTANA, proceso que cumplió a cabalidad con todos los postulados del debido proceso por parte de la Autoridad Judicial y en el que se le reconoció a NANCY RÍOS POLOCHE como la única interesada en el trámite.

## V. PRUEBAS

Solicito al Despacho la práctica de las siguientes:

### INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito de su Despacho decretar el interrogatorio de parte para el demandante, Señor JHON JAIRO ORTEGÓN QUINTANA el cual le formularé verbalmente en la audiencia pública. Pretendo probar las razones de la oposición a los hechos mencionados y los argumentos de las excepciones propuestas.

### DOCUMENTAL

Ruego al Juzgado darle valor probatorio a la copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Armenia, No. 0164 del 1 de septiembre de 2021.

## VI. ANEXOS

Poder de representación con que actúo

## VI. NOTIFICACIONES

El demandante, JHON JAIRO ORTEGÓN QUINTANA en el Barrio La Virginia, manzana 4 casa 12. Armenia, Quindío. Correo electrónico: [jhonjaortegon@hotmail.com](mailto:jhonjaortegon@hotmail.com)

La demandada, NANCY RÍOS POLOCHE recibe notificaciones en carrera 15 No. 18-42 Edificio FIRENZE oficina 308. Armenia, Quindío. Celular: 320 651 53 90. Correo electrónico: [nrios7875@gmail.com](mailto:nrios7875@gmail.com)

Apoderada: Vivi Leslie Chaurra Herrera en la ciudad de Armenia, carrera 15 No.18-42. Edificio FIRENZE, oficina 308. Celular: 311 609 62 81. Correo electrónico: [vivichaurra@gmail.com](mailto:vivichaurra@gmail.com)

Señora Juez, con todo respeto.



**VIVI LESLIE CHAURRA HERRERA**

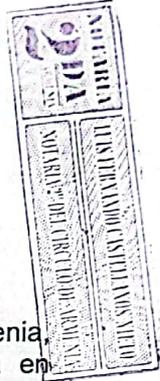
C.C. No. 41.917.794 de Armenia Quindío.

T.P. No. 287313 del C.S.J.C.

Señora  
**LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ**  
Juez Primera de Familia del Circuito  
Armenia, Quindío

**PODER ESPECIAL**

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: JHON JAIRO ORTEGÓN QUINTANA  
DEMANDADA: NANCY RÍOS POLOCHE  
APODERADA: VIVI LESLIE CHAURRA HERRERA  
RADICADO No. 2022-00353-00

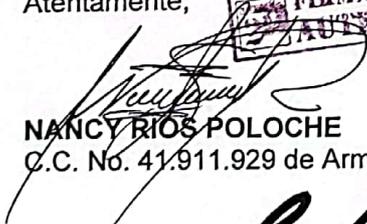


NANCY RÍOS POLOCHE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Armenia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 41.911.929 expedida en Armenia, con correo electrónico [nrios7875@gmail.com](mailto:nrios7875@gmail.com), por medio del presente, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. VIVI LESLIE CHAURRA HERRERA, mayor de edad, vecina de Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.917.794 expedida en Armenia, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional número 287313 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [vivichaurra@gmail.com](mailto:vivichaurra@gmail.com) para que en mi nombre y representación conteste la demanda y asuma mi defensa en el proceso de DECLARACIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA de la causante LUZ MARINA ORTEGÓN QUINTANA, fallecida en la ciudad de Armenia, lugar de su último domicilio y asiento principal de todos sus negocios, el 3 de julio del año 2013, registrada la defunción en la Notaría Primera de Armenia, bajo el indicativo serial No. 0596214, promovida en mi contra por el señor JHON JAIRO ORTEGÓN QUINTANA, quien funge como demandante.

Mi apoderada estará facultada para contestar la demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, desistir, reasumir, recibir y representarme sin limitación alguna conforme lo consagrado en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Con todo respeto Señora Juez.

Atentamente,

  
NANCY RÍOS POLOCHE  
C.C. No. 41.911.929 de Armenia

Acepto.

  
VIVI LESLIE CHAURRA HERRERA  
C.C. No. 41.917.794 de Armenia Quindío.  
T.P. No. 287313 del C.S.J.C.

292-b0e1ba2e

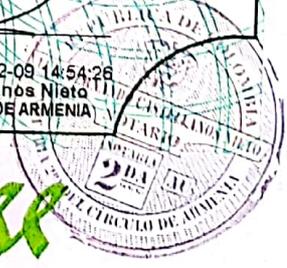
**NOTARÍA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA**  
**RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

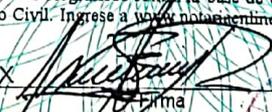
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Ante el Notario 2do de Armenia - (Quindío)  
compareció  
RIOS POLOCHE NANCY

Quien se identificó con la: C.C. 41911929

Y declaró: I- Que ES SUYA LA FIRMA que aparece en este documento con su nombre; II- Que ES CIERTO el contenido del documento; III- autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariadecolombia.com](http://www.notariadecolombia.com) para verificar este documento.

  
Firma  
Armenia - Quindío: 2024-02-09 14:54:26  
Luis Fernando Castellanos Nieto  
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA









*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío*

**SENTENCIA No.0164  
Proceso Sucesión Intestada  
Radicado 2020-00325-00**

*Armenia Q., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Procede el despacho a proferir la Sentencia que en Derecho corresponda aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso de Sucesión intestada de la causante Luz Marina Ortega Quintana identificada con la CC 44886684, como quiera que no se perciben vicios de nulidad que conduzcan a invalidar lo actuado, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:*

#### **ANTECEDENTES**

- 1. La causante Luz Marina Ortega Quintana en vida se identificó con la CC 44886684, siendo la ciudad de Armenia su último domicilio y asiento principal de sus negocios.*
- 2. La causante declaro su unión marital de hecho con la señora Nancy Ríos Poloche identificada con la CC 41911929, el día 19 de junio del año 2013, a través de escritura pública No. 1141, de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Armenia, Quindío.*
- 3. La señora Luz Marina Ortega Quintana, falleció el día 03 de julio del año 2013, en la ciudad de Armenia, y como consecuencia de ello quedo disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial existente con la señora Ríos Poloche.*

#### **SOLICITUD**

*Mediante Apoderada Judicial la señora Nancy Ríos Poloche, identificada con CC 41911929 solicito declarar abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante Luz Marina Ortega Quintana quien en vida se identificó con la CC 44886684.*

*Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos y trabajo de partición de los bienes de la causante.*

*Declarar disuelta y liquidada la sociedad patrimonial existente entre la causante y la señora Nancy Ríos Poloche.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*Por auto de fecha 4 de febrero de 2021, se declaró abierto y radicado el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA de la causante Luz Marina Ortegón Quintana identificada con la CC 44886684, haciendo los pronunciamientos y citaciones de ley y reconociendo como herederos, a la señora Nancy Ríos Poloche, identificada con CC 41911929, quien acredita la calidad de compañera permanente, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.*

*Mediante auto del 4 de febrero del 2021 se ordenó incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento, el cual se entendió surtido el día 17 de febrero de año 2021, sin que se hubiera hecho presente persona interesada. Igualmente se ofició a la DIAN, entidad que mediante comunicación del 9 de julio de 2021, indicó que a la causante no le figuraban obligaciones tributarias, pudiéndose continuar con este trámite.*

*Transcurrido el término en el Registro Nacional de Emplazados y contando con el pronunciamiento de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, se dispuso a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos, el día once (11) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9: 00A.M).*

*Toda vez que a este trámite y a la audiencia referida, solo se presentó la señora Ríos Poloche como única parte interesada, se procedió a dar aprobación a los inventarios presentados, por lo tanto, se decretó la Partición y Adjudicación de los bienes relacionados, siendo realizado por la apoderada de la parte actora, quien estaba facultada para ello y por ello se le designó para que cumpliera la labor encomendada.*

*El trabajo realizado inicialmente algunas falencias, por lo que mediante providencia del 26 de agosto del año en curso se ordenó corregir, indicando en que consistían las mismas, carga que atendió la partidora, como puede verificarse en documento obrante a numerales 26 y 27 del expediente digital.*

## **CONSIDERACIONES**

*Los presupuestos procesales, tales como la capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez se reúnen a cabalidad, así como la legitimación en la causa.*

*Del estudio del expediente se observa que se realizaron las citaciones y publicaciones requeridas en estos proceso, se ofició a la División Nacional de Impuestos y Aduanas, entidad que autorizó continuar el trámite de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y se cumplieron las demás ritualidades del trámite.*

*Ahora bien, analizado el respectivo trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos, fueron adjudicados íntegramente a la señora Nancy Ríos Poloche identificada con CC 41911929 reconocida en el proceso como compañera permanente, a la cual le correspondió y se le adjudicó el 100% de la masa herencial, por no haberse acreditado, ni presentado ninguna otra persona interesada.*

*Nada hay que objetar. El trabajo reúne los requisitos de Ley, pues se ha guardado la equidad y el respeto por la norma sustantiva por lo tanto es procedente impartir aprobación y hacer los demás ordenamientos respecto a la inscripción y protocolización y entrega de dineros.*

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **FALLA:**

**PRIMERO:** *Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inmuebles pertenecientes a la sucesión de la causante Luz Marina Ortegón Quintana identificada en vida con la CC 44886684, en cabeza de la señora Nancy Ríos Poloche identificada con la CC 41911929 como compañera permanente.*

**SEGUNDO:** *Comunicar la aprobación del presente trabajo de partición y adjudicación a la Administradora del Fondo Nacional del Ahorro y a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para lo de su competencia*

**TERCERO:** Protocolizar el trabajo de partición y ésta sentencia, en la Notaría que de éste círculo elijan los interesados, de lo cual deberán dejar constancia en el expediente.

**CUARTO:** Expedir las copias pertinentes a costa de los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Armenia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5923e0938656074bb9c33e1b916bbce0a5f956106c1f37455100b92c4db2ffba**

*Documento generado en 31/08/2021 07:06:37 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**